



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00545
Demandante : MARÍA OLIVIA GIRALDO CALLE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, al haberse advertido que la parte actora está compuesta por pluralidad de demandantes, se requirió a la apoderada de la parte accionante para que procediera a formular demandas separadas de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes, desglosando para estos efectos los documentos que acompañan el libelo introductorio y determinando con cuál demandante se continuaría el proceso que cursa en este Despacho, adecuando para este efecto la demanda, conforme a los requisitos exigidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte accionante presentó recurso de reposición el 19 de diciembre de 2019, el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, reanudando de esta manera el término para que la apoderada de la parte actora procediera a dar cumplimiento a la orden inicial; sin embargo, visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a escindir las demandas en la forma señalada, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178¹ del Código

¹ “... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

I. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fols. 24 a 25), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosígase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleides Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

NV6

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”